INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0040-25/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de abril de 2025

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN AL MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información con número de folio [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0040-25/CYGA)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 2
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Causales de improcedencia 3
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 4
CUARTO. Estudio de fondo 5
QUINTO. Orden y cumplimiento 10
RESUELVE 11

GLOSARIO

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0040-25/CYGA
Sujeto Obligado	Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 23 de enero de 2025, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *"SOLICITO LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS DE COMPRAS DE LUMINARIAS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS DEL EJERCICIO FISCAL 2024 ASÍ COMO LAS FACTURAS QUE LES ENTREGARON POR LAS COMPRAS.*
>
> *LA INFORMACIÓN LA REQUIERO POR ESTE MEDIO YA QUE EN LA PNT NO HAY INFORMACIÓN Y LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DETALLADA..." (Sic)*

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, como puede observarse la fecha límite de respuesta fue el día 07 de febrero del presente año.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 13 de febrero de 2025, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, en el que señaló como el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *"...EL SUJETO OBLIGADO NO NOS A PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS Y YA TERMINÓ EL TIEMPO DE RESPUESTA..." (Sic)*

II. Trámite del recurso de revisión.

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero del 2025, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la suscrita ponente, el presente *Recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2025, se admitió a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 08 de abril del presente año, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó,** el Recurso que se tramita. Esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes, la Comisionada Ponente, declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 23 de enero del presente año, información correspondiente: Solicito la información de todos los contratos de compras de luminarias que obran en sus archivos del ejercicio fiscal 2024, así como las facturas que les entregaron por las compras. La información la requiero por este medio ya que en la PNT no hay información y la información la requiero detallada.

b) Respuesta del sujeto obligado. No dio contestación a la solicitud de información.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, "*...EL SUJETO OBLIGADO NO NOS A PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS Y YA TERMINÓ EL TIEMPO DE RESPUESTA...*" lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones VI de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona moral, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que

se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la Ley de la materia.

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza y determina que derivado de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, y toda vez que en el caso que nos ocupa, era procedente la entrega de la información, toda vez que la parte recurrente solicitó la información de todos los contratos de compras de luminarias que obran en sus archivos del ejercicio fiscal 2024, así como las facturas que les entregaron por las compras realizadas.

Es decir, la solicitud de información realizada por la parte hoy recurrente, versa respecto a los siguientes rubros de información, los contratos de compras de luminarias por parte del sujeto obligado, durante el ejercicio fiscal 2024, así como las facturas que les fueron entregadas por las compras por las mismas.

Por lo tanto, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

> ***Artículo 91.*** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ***XXVII.*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

Luego entonces, lo requerido por la parte recurrente resulta ser información pública obligatoria que **los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional,** de acuerdo a los lineamientos técnicos en la materia, es decir, de manera electrónica, asegurándose que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Asimismo, resulta imperativo para el Sujeto Obligado, actualizar, por lo menos cada tres meses, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la Ley de Transparencia o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea** escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico,** informático u holográfico.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe generar y conservar, por ser obligación de transparencia común, en una modalidad electrónica, los rubros de información requeridos por la parte hoy recurrente, es decir, lo relacionado con los contratos de compras de luminarias que obran en sus archivos del ejercicio fiscal 2024, así

como las facturas que les entregaron por las compras de las mismas, siendo que la información la solicita detallada.

Lo anterior, también cuenta con sustento en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones,* en su Capítulo II denominado: "De las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados", punto Octavo (políticas para actualizar información), fracción III, establece que el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de esos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo **54, fracciones X y XII** de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de los Sujetos Obligados las siguientes:

X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos y **XII.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto,* que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso de manera electrónica.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Luego entonces, el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información lo que vulnera el derecho humano de acceso a la información pública, incumpliéndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad de la Ley de Transparencia antes descrita.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una

solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en su unidad administrativa responsable (Dirección de Administración) y hacer la entrega de manera electrónica a la parte recurrente.

Por otra parte, en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 08 de abril de 2025, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 27 de febrero del 2025* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar al sujeto obligado **DE RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el ahora recurrente.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se ordena DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente y de cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno del H. Ayuntamiento de Bacalar del Estado de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2025, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante el Lic. Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO